

MODIFICACIONES DE OFICIO AL SBC Y SUS IMPLICACIONES

L.C.P. y M.I. Didier García Maldonado
Integrante de la CROSS Nacional

DIRECTORIO

Dra. Laura Grajeda Trejo

PRESIDENTA

C.P., P.C.FI. y Lic. Héctor Amaya Estrella

VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Rodolfo Servín Gómez

VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C.P.C. Ramiro Ávalos Martínez

VICEPRESIDENTE FISCAL

C.P.C José Manuel Etchegaray Morales

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL IMCP ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL (CROSS)

L.C.P., LD. y M.S.S. Karla Arlaé Rojas Quezada

RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN



ES
MIEMBRO
DE



**“LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON RESPONSABILIDAD DEL
AUTOR, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES CITADAS PUEDE DIFERIR DE LA
EMITIDA POR LA AUTORIDAD”**

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA
ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL CON CARGOS**

C.P.C. y P.C.FI. Arturo Luna López

L.C.P. y MBA. Cristina Zoé Gómez Benavides

C.P. y P.C.F.I. Edgar Enríquez Álvarez

C.P. y P.C.FI. Fidel Serrano Rodulfo

C.P.C. Jaime Zaga Hadid

L.D. José Luis Sánchez García

C.P. y MAC. Juliana Rosalinda Guerra González

L.C.C. y P.C. FI. María Dolores Enríquez Medina

C.P.C. y M.I. Oscar de Jesús Castellanos Varela

L.C.P. Roberto Cristian Agúndez Acuña

L.C.P y PC.F.I. Rolando Silva Briseño

REGIÓN ZONA CENTRO

C.P.C. Alan Yohan Nájera Olivares

C.P.C. y M.I. Carlos M de la Fuente A

L.C.P, M.I. y M.A. Eduardo López Lozano

C.P.C. y P.C.FI. Javier Juárez Ocoténcatl

C.P.C. Mauricio Valadez Sánchez

C.P.C. Miguel Arnulfo Castellanos Cadena

C.P.C. Orlando Corona Lara

C.P.C. Rubén Darío Davalos Palomera

C.P.C. y Dra. Virginia Ríos Hernández

REGIÓN ZONA CENTRO ISTMO PENINSULAR

C.P.C. y L.D. Francisco Teodoro Torres Juárez

C.P., L.D. y MI. Gisela Beirana Guevara

L.D. y L.C.P José Pablo Hidalgo García

C.P.C. Luis Roberto Montes García

REGIÓN ZONA CENTRO OCCIDENTE

C.P.C. Crispín García Viveros

C.P.A. Ernesto Fernández Parra

Dr. Juan Carlos De Obeso Orendain

C.P., M.F. y P.C.CA. José Alfredo Aburto Gaitán

C.P.C. José Guadalupe González Murillo

C.P.C., L.D. y M.F. José Sergio Ledezma Martínez

C.P.C., L.D. y M.F. Luis Manuel Cano Melesio

C.P.C. y M.I. Rigoberto Duarte Ochoa

REGIÓN ZONA NOROESTE

C.P.C. Claudia Hernández Liñan

L.C.P. y M.I. Didier García Maldonado

C.P.C. Patricia Solís Ramírez

REGIÓN ZONA NORESTE

C.P.C. DAMARIS VILLALOBOS PÉREZ

C.P.C. Y L.D. JUAN RAMÓN SALAS GARCÍA

MODIFICACIONES DE OFICIO AL SBC Y SUS IMPLICACIONES

*L.C.P. y M.I. Didier García Maldonado
Integrante de la CROSS Nacional*

1. Inducción.

El cumplimiento de las obligaciones patronales que establece la Ley del Seguro Social (LSS) destaca por su nivel de complejidad y detalle requerido para su correcto cumplimiento, así como por las implicaciones que suele tener tanto para patrones, como para el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS o Instituto) y para sus derechohabientes; es por todo lo anterior que el empleo de herramientas tecnológicas ha resultado ser un aliado muy importante en esta labor.

Ante tales circunstancias el IMSS a puesto a disposición de los patrones una serie de plataformas virtuales dentro de las cuales encontramos a la denominada: **IMSS Desde su Empresa (IDSE)**, medio por el cual los patrones presentan ante el Instituto avisos de altas, bajas, modificaciones de salario entre otras obligaciones fiscales; sin embargo **hay algunos procesos, como en el de cierto tipo de modificaciones de salarios, donde los patrones han denunciado que dicha plataforma les impide cumplir correctamente con las obligaciones** que les establece la LSS y sus Reglamentos.

La nueva política salarial implementada en todo el país a partir del 01 de enero de 2019 ha ocasionado incrementos sustantivos en los salarios mínimos generales, por lo que cada vez es mayor el número de patrones que enfrentan problemas para presentar las modificaciones de salario por medio del IDSE de aquellos trabajadores a quienes Instituto les ajustó el Salario Base de Cotización (SBC) al mínimo de la zona.

Por los motivos previamente citados se consideró conveniente analizar dicho fenómeno partiendo de una breve inducción, seguido del análisis de la problemática detectada, del marco legal aplicable, de las implicaciones para las partes involucradas, finalmente se abordarán las conclusiones y recomendaciones; todo esto con el firme propósito de contribuir a promover el correcto cumplimiento de las obligaciones patronales por medio del IDSE.

Es conveniente acotar que el análisis realizado en esta ocasión no busca que se adecue el IDSE para que los patrones puedan corregir de forma espontánea hasta en 3 ocasiones los avisos de altas bajas modificaciones de salario, tal como lo establece el artículo 32 del CFF, ya que para dichos efectos se requiere de un análisis más amplio.

2. Problemática Detectada.

La problemática o área de oportunidad detectada se presenta cuando el IMSS actualiza el SBC de aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del incremento de los salarios mínimos generales, se encuentren registrados con un SBC inferior a dicho importe, consecuentemente cuando el patrón presenta la modificación de salario de dichos trabajadores con la misma fecha en la que el Instituto realizó la actualización citada, el IDSE los rechaza; impidiendo con lo anterior que los patrones cumplan correctamente con la obligación de presentar las modificaciones de salario de los trabajadores que se encuentren en dichos supuestos.

Para ilustrar mejor la problemática referida, abordaremos los siguientes ejemplos suscitados en la Frontera Norte del País (FN), donde los incrementos salariales han sido más sustantivos y cada vez se vuelve más común que los patrones paguen salarios mínimos generales complementados con percepciones variables integrables al SBC:

1. Datos al 31 de diciembre de 2022 de los siguientes trabajadores:
 - a) Trabajador 1.- Percibe como cuota diaria el Salario Mínimo General de la Frontera Norte (SMFN) \$260.34, prestaciones mínimas de ley (6 días de vacaciones, prima vacacional del 25% y 15 días de aguinaldo), **antigüedad menor a un año (factor de prestaciones fijas 1.0452) y SBC de \$272.11.**
 - b) Trabajador 2.- Percibe como cuota diaria el SMFN (\$260.34), prestaciones mínimas de ley (6 días de vacaciones, prima vacacional del 25% y 15 días de aguinaldo), **antigüedad de 1 año con 2 meses (factor de integración 1.0465) y SBC de \$272.45.**
 - c) Trabajador 3.- Percibe como cuota diaria el SMFN (\$260.34), prestaciones superiores de ley (6 días de vacaciones, prima vacacional del 25% y **20 días de aguinaldo**), antigüedad menor a un año (factor de prestaciones fijas 1.0589) y **SBC de \$275.67.**
 - d) Trabajador 4.- Percibe como **cuota diaria (\$280.00)**, prestaciones mínimas de ley (6 días de vacaciones, prima vacacional del 25% y 15 días de aguinaldo), antigüedad menor a un año (factor de integración de prestaciones fijas 1.0452) y **SBC de \$292.66.**
 - e) Trabajador 5.- Percibe como cuota diaria el SMFN (\$260.34), prestaciones mínimas de ley (6 días de vacaciones, prima vacacional del 25% y 15 días de aguinaldo), **promedio de prestaciones variables del bimestre anterior (\$30)**, antigüedad menor a un año (factor de integración de prestaciones fijas 1.0452) y **SBC de \$302.11.**

2. El 01 de enero de 2023 la Comisión Nacional de Salarios Mínimos decretó el importe de \$312.41 como SMFN, derivado de lo anterior, el IMSS en uso de sus facultades procedió a ajustar el importe del SBC de aquellos trabajadores que a la citada fecha tuvieran registrado un salario menor, quedando dentro de este segmento los 5 trabajadores de nuestros ejemplos anteriores.
3. En virtud que el SBC de los casos previamente citados, no únicamente se integra por la cuota diaria y prestaciones fijas como la prima vacacional que se vio incrementada derivado de la reforma al artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo (LFT) y en algunos casos también por percepciones variables integrables; cuando el patrón realizó el cálculo del SBC aplicable a partir del 01 de enero de 2023 obtuvo los siguientes resultados:
 - a) Trabajador 1.- Cuota diaria se incrementó a \$312.41, factor de prestaciones mínimas de ley para antigüedad menor a un año: 1.0493, **SBC determinado \$327.81.**
 - b) Trabajador 2.- Cuota diaria de \$312.41, factor de prestaciones fijas mínimas de ley para **antigüedad mayor a un año: 1.0506, SBC determinado \$328.21.**
 - c) Trabajador 3.- Cuota diaria de \$312.41, factor de prestaciones mínimas de ley **excepto aguinaldo que recibe 20 días y antigüedad menor a un año: 1.0630, SBC determinado \$332.09.**
 - d) Trabajador 4.- Cuota diaria \$312.41, factor de prestaciones mínimas de ley para antigüedad menor a un año:1.0493, **SBC determinado \$327.81.**
 - e) Trabajador 5.- Cuota diaria \$312.41, factor de prestaciones mínimas de ley para antigüedad menor a un año: 1.0493, **promedio de prestaciones variables en el bimestre anterior de \$35.00, SBC determinado \$362.81**
4. Como se puede apreciar en todos los casos analizados el SBC determinado por el patrón fue mayor al ajuste realizado por el Instituto, no obstante, cuando el patrón quiso presentar las modificaciones de salario correspondientes, el IDSE le rechazó los avisos respectivos por considerar que con la fecha citada ya se tenía una modificación de salario presentada por el Instituto.

5. Cuando el patrón consultó al Instituto de como poder subsanar la problemática citada, se le indicó que la forma práctica de corregir dicha situación era registrando el SBC correcto desde el 01 de enero de 2023 en el Sistema Único de Autodeterminación (SUA), de tal forma que las cuotas se pagaran correctamente y que se presentaran las modificaciones de salario determinadas por el patrón con fecha 2 de enero de 2023.

Dado que se considera que dicha recomendación no soluciona de fondo este problema, se procedió a realizar el presente estudio.

3. Marco legal aplicable.

Para iniciar este análisis abordaremos las obligaciones que la LSS les impone a los patrones, en primera instancia encontramos que la fracción I del artículo 15 establece lo siguiente:

- *Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, **comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;***

En el artículo 28 del citado ordenamiento legal se precisa que:

- *Los asegurados se inscribirán **con el salario base de cotización** que perciban en el momento de su afiliación, **estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.***

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 55 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización (RACERF), precisa la siguiente obligación patronal:

- ***Los patrones deberán presentar sus avisos a través de los medios autorizados por el Instituto, en aquellos casos en que los porcentajes correspondientes a los conceptos de prima vacacional y aguinaldo sean superiores a los mínimos antes señalados, cuenten con más de un año de antigüedad al servicio del patrón que lo tiene inscrito o cuando el trabajador reciba otras prestaciones que integren el salario base de cotización en los términos de la Ley.***

En tanto que el artículo 304 C de la LSS también nos da a entender tácitamente **que los patrones pueden corregir espontáneamente sus obligaciones**, aun cuando estén fuera de los plazos establecidos por la Ley:

- **No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la Ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor.**

En este mismo sentido en el Capítulo III del RACERF, en el cual se abordan disposiciones relativas a la inscripción de trabajadores, encontramos al artículo 50, donde se establece lo siguiente:

- **El Instituto recibirá los avisos de inscripción de los trabajadores que presenten los patronos o sus representantes, ...**
- **El patrón que solicite por escrito al Instituto la rectificación de datos proporcionados respecto de la fecha de ingreso al trabajo o del salario del trabajador, deberá comprobar fehacientemente la procedencia de su petición con la información y documentación que se le solicite.**

La rectificación que proceda se sujetará a las reglas siguientes:

- I. **Si se refiere a la fecha de alta, reintegro o modificación de salario del trabajador, el Instituto procederá a realizar la rectificación respectiva previo pago, en su caso, por parte del patrón, de las prestaciones que se hubieran otorgado indebidamente al asegurado;**
- II. **Si se trata de un salario inferior a uno superior, la rectificación surtirá efectos a partir de la fecha manifestada en el primer aviso, debiéndose cubrir las cuotas o, en su caso, los capitales constitutivos que procedan, y**
- III. **Si se trata de un salario superior a uno inferior, la rectificación surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud.**

Debido a que esta disposición se encuentra dentro del Capítulo III del RACERF que trata sobre la Inscripción de Trabajadores, **existe controversia sobre si esta disposición reglamentaria puede aplicarse a la corrección de los datos de un aviso de modificación de salario, que no es lo mismo que modificar el salario en un aviso de alta o reintegro.**

En segunda instancia analizaremos las facultades y atribuciones que LSS y sus reglamentos le brindan al Instituto para poder llevar a cabo tales actividades, en la fracción II del artículo 251 de la Ley se establece que el Instituto cuenta con las siguientes facultades y atribuciones:

- **Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta Ley;**

Mientras que la fracción III del artículo 29 indica que para determinar la forma de cotización se aplicaran las siguientes reglas:

- *Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.*

En adición a lo anterior el primer párrafo del artículo 55 del RACERF, se precisa lo siguiente:

- ***El Instituto aplicará de oficio las modificaciones originadas por el cambio en los salarios mínimos generales, adicionándole los porcentajes mínimos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a prima vacacional y aguinaldo, para aquellos trabajadores que reciban las prestaciones mínimas y tengan un año o menos de antigüedad al servicio del patrón que lo tiene inscrito.***

De las disposiciones anteriores se desprende, que independientemente de las facultades y atribuciones que la LSS le confieren al Instituto, los patrones están obligados a presentar las modificaciones de salario de sus trabajadores a través de los medios autorizados por el Instituto dentro de los plazos que precisa el artículo 34 de la Ley (para salarios fijos dentro de los 5 días hábiles siguientes a la modificación y para salarios variables dentro de los primeros 5 días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre) y que aun cuando estuvieran fuera de dichos plazos espontáneamente deberían poder corregir el cumplimiento de sus obligaciones patronales.

En este mismo sentido el artículo 9 de la LSS precisa, que a falta de regulación expresa en algunos casos, el Código Fiscal de la Federación (CFF) aplica de forma supletoria y en dicho ordenamiento legal encontramos lo siguiente:

- ***Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación (Art. 32 CFF).***

De lo anterior se puede interpretar que los patrones tendrían derecho a corregir por lo menos hasta en 3 ocasiones, las declaraciones presentadas, entendiendo como declaraciones los avisos de modificaciones de salario presentados, por lo que podemos entender que la forma en que actualmente está operando el IDSE, no está cumpliendo con esta disposición.

4. Implicaciones para Patrones, Instituto y Trabajadores.

Seguidamente analizaremos las principales implicaciones que genera a las partes involucradas la problemática detectada, incluyendo la solución práctica propuesta por el Instituto:

- a) **Patrones.** - Si bien la citada recomendación práctica les permite a los patrones pagar correctamente las cuotas obrero-patronales, lo anterior no les permite corregir de origen el importe del SBC; teniendo únicamente la oportunidad de corregir dicha situación los patrones que están obligados a dictaminarse o quienes opten por hacerlo en términos del artículo 16 de la LSS.

En teoría los patrones no obligados a dictaminarse también pudieran optar por corregir el cumplimiento de sus obligaciones patronales en términos del artículo 178 del RACERF (corrección patronal), sin embargo, **esta última alternativa se nulifica si consideramos que en la práctica, uno de los criterios del IMSS consiste en que para ejercer la corrección patronal, se deben presentar los resultados correspondientes con las copias de los pagos de las diferencias por corrección tipo 53 generadas por el SUA,** lo cual en este caso no es factible, ya que el pago oportuno se hizo correctamente y lo único que se tiene pendiente es corregir los avisos de las modificaciones de salario referidas.

- b) **Instituto.** – El IMSS se cerciora de recibir el pago correcto de las cuotas, pero al no aceptar que los patrones realicen las correcciones en el importe del SBC con la fecha de origen, no podrá canalizar los importes correctos a cada una de las ramas de seguros que administra y cuyas bases de determinación estén en función del SBC, ni enviar la cantidad correcta de las ramas de seguros que integran la cuenta individual de los trabajadores que se ubiquen en los supuestos referidos; tampoco podrá pagar los importes correctos de las prestaciones en dinero que demanden estos trabajadores.
- c) **Trabajadores.-** En caso de no corregir de origen las modificaciones de salario citadas, los trabajadores verán afectadas sus prestaciones en dinero a las que tienen derecho, estas afectaciones pueden ir, desde el pago de una incapacidad hasta el otorgamiento de una pensión; dentro de las afectaciones más significativas que pudieran sufrir los trabajadores que se encuentren en estos supuestos, serían aquellos que hayan tenido un accidente de trabajo y que en esa misma fecha el Instituto les haya realizado un ajuste al SBC, en cuyo caso el trabajador o sus beneficiarios recibirían prestaciones conforme al salario que se tenía declarado en dicha fecha, siendo este un salario menor al que le corresponde al trabajador.

5. Conclusiones.

El uso de las plataformas digitales para el cumplimiento de obligaciones patronales es una alternativa que ofrece múltiples beneficios para las partes involucradas, por lo que es indispensable perfeccionar el uso y funcionamiento del IDSE.

Cuando el Instituto ajusta el SBC de aquellos trabajadores con un salario inferior al mínimo decretado para la zona, **coloquialmente se dice que el Instituto llevó a cabo una modificación de salario de oficio, pero la realidad es que solo ajusta el SBC para efectos de no recibir pagos de cuotas con una base menor a la mínima permitida;** realizar modificaciones de salario de oficio en términos del artículo 55 del RACERF sería algo mucho más complejo de lo que actualmente realiza, ya que no únicamente tendría que identificar aquellos trabajadores con una base de cotización menor al Salario Mínimo General de la Zona (SMGZ), sino que además perciban prestaciones mínimas de ley y que tengan un año o menos de antigüedad.

En las condiciones que actualmente opera el IDSE, es más que evidente que **no está permitiendo que los patrones presenten correctamente las modificaciones de salario de aquellos trabajadores a quienes el Instituto les ajustó el SBC al SMGZ y que en un principio solía ser un número muy reducido de trabajadores, pero tal como se aprecia en el punto 3 de la problemática detectada** y de manera particular el caso del inciso e), esta situación cada vez es más común (pagar el salario mínimo y complementar con prestaciones variables integrables).

Aquellos patrones que no se dictaminan, pese a la controversia que existe respecto de la aplicación o no del artículo 50 del RACERF para estos casos, saben que es la única opción que tienen para corregir dichas modificaciones de salario.

6. Recomendaciones.

En el caso de aquellos patrones que no dictaminen el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto y quieran corregir de fondo esta situación, no únicamente deben pagar de forma correcta las cuotas obrero patronales de sus trabajadores, sino que también, deben presentar la solicitud de corrección al SBC de aquellos trabajadores que se encuentren en tales supuestos; para realizarlo deberán presentar escrito libre de acuerdo con el artículo 51 fracción I del RACERF y 32 del CFF, acompañando los avisos de modificaciones de salario correspondientes; en tanto que el Instituto deberá unificar y flexibilizar sus criterios de aceptar más de 5 movimientos en formatos impresos.

Para que la facultad del Instituto de ajustar el SBC al mínimo permitido no interfiera con la obligación de los patrones de presentar las modificaciones de salario de aquellos trabajadores que previo a la entrada en vigor del incremento del salario mínimo, coticen con un salario inferior a este, **se deben de realizar las adecuaciones correspondientes a la plataforma del IDSE; de tal forma que les permita a los patrones corregir de forma espontánea dichas modificaciones de salario.**

De no llevar a cabo las recomendaciones citadas, los trabajadores de la micro, pequeña y mediana empresa seguirán siendo los más afectados en el pago de sus prestaciones en dinero.